

C.A. de Concepción  
irm

Concepción, quince de junio de dos mil veinte.

**VISTO Y OÍDO:**

En los antecedentes RUC 1840144648-2, RIT O-18-2018, del Juzgado de Letras y Garantía de Laja, por sentencia definitiva de 15 de noviembre de 2019 se acogió la demanda de despido indirecto interpuesta en contra del demandado principal, pero rechazando la existencia de un régimen de subcontratación con la empresa CMPC PULP S.A.

En contra de esta sentencia, la parte demandante dedujo recurso de nulidad por uno de los supuestos contemplados en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia “se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código ...”, fincando su pretensión en la exigencia del artículo 459 N°4 del mencionado cuerpo de leyes; en subsidio, por el motivo del artículo 477 inciso 1° segunda parte del Código del ramo, es decir, cuando “se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Se declaró admisible el recurso, se dispuso incluir la causa en tabla y se procedió a la audiencia de rigor, escuchándose las alegaciones del abogado recurrente y de CMPC PULP S.A.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. EN CUANTO A LA CAUSAL PRINCIPAL DEL ARTÍCULO 478 LETRA E) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.** El recurrente sostiene que la sentencia impugnada incumple la exigencia del artículo 459 N°4 del citado texto legal, esto es, que no contiene el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, “... lo que implica que el juez al exponer en la sentencia definitiva las razones de porque´ arribo´ a determinada conclusión respecto a los hechos controvertidos, debe comenzar por analizar toda la prueba rendida en la causa. Desde luego no se trata de una mera transcripción de la información proporcionada por las distintas fuentes probatorias, sino que debe expresar las reglas en virtud de las cuales les asigna valor probatorio a



cada una de las pruebas o las desestima. El sentenciador a través de la motivación fáctica tiene que justificar todas sus decisiones sobre cada una de las pruebas rendidas, argumentando porque les asignó valor o las desestimo; el artículo 459 N° 4 al emplear la expresión “todas las pruebas” no admite duda alguna sobre la exigencia que la motivación debe ser completa”. Agrega que “... su motivación no sólo debe referirla a las pruebas que el mismo analizo positivamente y que, por tanto, le sirvieron para fundar positivamente su decisión, sino también con hacerse cargo de las prueba (sic) que desecho (sic), en especial sobre todo si las mismas eran contrarias a la reconstrucción de los hechos que llevo a cabo...”.

Indica que no se analizó el contrato marco de 01 de agosto de 2012, celebrado entre la demandada principal y CMPC PULP S.A., expresando que “existen 5 de las 17 cláusulas del contrato (30% de su contenido) que hacen referencia, al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales con los trabajadores de Ingeniería y Servicios RG Ltda., elevándola como una condicional esencial para el pago por parte de CMPC PULP S.A, (sic) de haberse analizado en su integridad el contrato marco de fecha 1 de agosto del año 2012, se habría concluido que la aplicación del régimen de subcontratación es aplicable en la especie, teniendo plena conciencia de su aplicación la demandada solidaria, sin que se halla acompañado ningún documento que acredite haber hecho efectivo el derecho de retención en este caso, que permita poder alegar una responsabilidad subsidiaria en el caso de autos”.

Refiere que no se ha analizado la totalidad de las órdenes de servicio, “ya que el sentenciador solo analizo (sic) las 76 órdenes de servicio acompañado (sic) por la parte demandada solidaria CMPC Pulp S.A el año 2018, sin embargo, en este juicio, la parte demandante acompañó (sic) ordenes (sic) de servicios correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, lo que conlleva que no se examinaron las mismas o no se explicita por que no se tomaron en cuenta al momento de fallar, para efectos de establecer la permanencia o no de los servicios prestados, solo se tomo en cuenta ordenes de servicio del año 2018, incorporados solo por la demandada”. Añade que “en virtud de haberse realizado un análisis parcializado de la prueba, y no pronunciarse respecto de las 9 órdenes de servicio emitidas por la propia



demanda solidaria CMPC PULP, del año 2017 incorporadas .... y 3 del año 2018, que no están fechadas..., esto da cuenta precisamente de la permanencia de los servicios prestados, y que los demandantes ante la continuidad de los servicios ingresaban a planta, sin necesidad de estar vigente la orden de servicio”.

Sostiene que no se hace análisis alguno de las facturas emitidas por Ingeniería y Servicios RG Ltda. a la demandada solidarias y/o subsidiaria, puesto que “estas facturas dan cuenta de la realización de 1172 órdenes de servicio, durante 10 años, la gran mayoría de ellas se encuentran timbradas y recepcionadas por la demandada solidaria, esto es solo lo que se pudo incorporar, teniendo en cuenta que es documentación propia de la demanda principal, lo que denota permanencia en los servicios por lo menos durante 10 años”.

Afirma que “tampoco se efectuó ni una mención, ni menos un análisis, ni fundamentación del medio de prueba incorporado (sic) certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, correspondiente al periodo mayo y junio del año 2017 y julio del año 2018, en que la empresa auditing (sic) que es la empresa externa contratada por CMPC PULP S.A, según lo declarado por el testigo presentado por CMPC PULP S.A, don Eduardo Rascheya, quien se desempeñó en la unidad de control cumplimiento, en el contrainterrogatorio, indica textualmente lo siguiente (sic) Refiere que conoce a la empresa Auding, que era la empresa que les prestaba servicios de certificación laboral hasta enero de este año; que esa certificación laboral más al detalle, por cada trabajador se le pedía un set de documentos, donde estaba incluido el contrato de trabajo, liquidaciones, cotizaciones, entre otros”.

Asimismo, por las razones y conclusiones que indica, sostiene que no se ha analizado y valorado el testimonio de los testigos Jorge Cárcamo Hermosilla –de la parte demandante–, Octavio Navarrete, Eduardo Rascheya y Ramón Orellana –de CMPC PULP S.A.–, así como la absolución de posiciones del representante legal de esta última.

**SEGUNDO.** Que la causal en estudio –en relación con el requisito que se denuncia omitido por el impugnante– exige constatar si la sentencia contiene o no el análisis de toda la prueba rendida, pues de ella debe extraer los



argumentos que fundamenten la decisión adoptada. Así, debe revisar la afirmación de los hechos que cada parte ha alegado en el juicio y la prueba que de estas afirmaciones ha sido introducida al proceso, cuestión que supone examinarla en su integridad y no en sólo aquella parte que permita sustentar el dictamen alcanzado, sino que también manifestando los argumentos por los cuales desestima la prueba contradictoria a aquél.

**TERCERO.** Que, de la lectura de los considerandos 8° a 17°, que valoran las probanzas de autos, aparece que efectivamente no contiene el análisis de toda la prueba rendida.

En efecto, luego que en el considerando 8°, en su número 3), concluyera que “la demandante prestó servicios para CMPC PULP Laja, en forma discontinua y esporádica”, en el motivo 17° no realiza un examen completo del “contrato marco” de 01 de agosto de 2012 celebrado entre la demandada principal y CMPC PULP S.A., que, conforme a lo expuesto en estrados, contiene una serie de cláusulas que podrían configurar un régimen de subcontratación, existiendo antecedentes probatorios de la misma sentencia que apuntarían a lo mismo, a saber: a) el testimonio del testigo de la parte demandante Jorge Luis Cárcamo Hermosilla, quien manifestó que la actora prestaba servicios al interior de la planta de CPMC desde el año 2015, como prevencionista de riesgo, donde la demandada principal –Ingeniería y Servicios RG Limitada– tenía un “container de pañol” y un “container de oficinas”; b) el testimonio del testigo Octavio Alberto Navarrete Chandía, de CMPC PULP S.A., que declaró que a las empresas contratistas se le exigía una garantía, pero que por el solo hecho de pedirle una boleta de garantía a RG Limitada, ésta no lo sería; c) la declaración del testigo de la misma parte Eduardo Isidoro Rascheya Krause, quien manifestó que se ejerció el derecho de retención respecto de la empresa RG, que mensualmente llegó a un tope de 21 o 23 millones aproximadamente; d) el testimonio del deponente Ramón Gonzalo Orellana Mora, de la misma parte, que refirió que los contratos marcos se dan con las empresas que prestan servicios más permanentes.

Asimismo, en el mismo fundamento 17°, se constata que no hay ponderación alguna de las “órdenes de servicio” incorporadas por la actora en los números 11, 12, 13 y 14 del considerando 5.1 (prueba documental), ya que



sólo la hay de las “76 órdenes de servicio incorporadas por la demandada solidaria o subsidiaria”, evidenciando una apreciación parcial de tal prueba instrumental.

De esta manera, lleva razón el recurrente en su arbitrio, pues no ha existido un análisis completo de la prueba instrumental incorporada al proceso, no haciéndose cargo del mérito de las probanzas omitidas y de cómo pueden afectar la virtud del razonamiento soportante de la decisión alcanzada, desde que éstas apuntan a la existencia de un régimen de subcontratación, que la sentencia impugnada desechó.

**CUARTO.** Que, dado que fue acogida la causal principal de nulidad, no procede pronunciamiento alguno respecto de la causal subsidiaria.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo prevenido en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **ACOGE EL RECURSO DE NULIDAD** deducido por el apoderado de la demandante y, en consecuencia, se anula la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Laja, debiendo dictarse, acto seguido y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo respectiva.

No se condena en costas a la parte recurrida por estimarse que tuvo motivos plausibles para oponerse al acogimiento del recurso de nulidad.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Carlos Céspedes Muñoz.

No firma la ministra suplente señora Jimena Israel Quilodrán, no obstante haber concurrido a la vista, por haber cesado en sus funciones como tal.

N°Laboral-Cobranza-746-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V. y Abogado Integrante Carlos Cespedes M. Concepcion, quince de junio de dos mil veinte.

En Concepcion, a quince de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>